



CECA MAGÁN
ABOGADOS

¿Enfermedad común o Accidente de trabajo?

CORONAVIRUS

Marzo 2020

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA POR INCAPACIDAD TEMPORAL EN SUPUESTOS DE CORONAVIRUS

CONTENIDO (ART. 5 RDLEY 6/2020)

- **Justificación:** proteger la salud pública
- **Carácter de la medida:** excepcional
- **Ámbito subjetivo:** personas trabajadoras por cuenta propia o por cuenta ajena que se encuentren en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.
- **Contenido:** consideración como situación asimilada a accidente de trabajo aquellos períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19.
- **Alcance:** exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema público de Seguridad Social.
- **Acreditación:** tanto si se trata de supuestos de aislamiento como de contagio, esta situación vendrá determinada por los correspondientes partes de baja médica.
- **Determinación del hecho causante:** la fecha del hecho causante será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, con independencia de que el parte de baja se expida con posterioridad a dicha fecha.
- **Duración:** tanto si se trata de supuestos de aislamiento como de contagio, la duración de esta situación vendrá determinada por los correspondientes partes de baja y alta médicas.
- **Entrada en vigor:** 12 de marzo de 2020.

CUESTIONES PLANTEADAS

Publicado el RDley 6/2020, ¿mantienen eficacia práctica los criterios administrativos 2/2020 y 3/2020 de la Administración de la Seguridad Social que calificaban esta contingencia como común?

A partir de la publicación del RDley 6/2020, los citados criterios administrativos dictados recientemente por parte de la Administración de la Seguridad Social dejan de tener relevancia práctica a los exclusivos efectos de determinar la contingencia de la prestación económica por incapacidad temporal de la Seguridad Social

Si una persona trabajadora adquiere la enfermedad del coronavirus con ocasión de la realización de su trabajo, ¿qué calificación merecería tal contingencia y a qué efectos operaría la misma?

Si así sucediera, la calificación de la contingencia en tal caso merecería la calificación de accidente de trabajo. En tal caso, no operaría la asimilación efectuada por el RDley 6/2020, sino que se aplicarían las reglas generales de determinación de accidentes de trabajo previstas en la Ley General de Seguridad Social y demás normativa complementaria.

Reconocida así una contingencia de accidente de trabajo, la misma operaría a todos los efectos que no solo a los de la prestación económica por incapacidad temporal.

En caso de producirse el fallecimiento de una persona trabajadora por coronavirus, ¿qué calificación merecería tal contingencia?

Si su calificación deriva de la actividad profesional desarrollada por la persona trabajadora fallecida, la contingencia merecería entonces la calificación de accidente de trabajo a todos los efectos. En cambio, si la contingencia deriva de la asimilación realizada por el RDley 6/2020 (supuestos de aislamiento o contagio no relacionados con el trabajo), su calificación sería, en tanto no se apruebe una norma en sentido contrario, de enfermedad común.

CUESTIONES PLANTEADAS (II)

¿Qué consecuencias se derivan para la empresa de la asimilación realizada por el RD Ley 6/2020?

Con motivo de la asimilación realizada, la prestación económica de incapacidad temporal así causada empezará a devengarse desde el primer día de la baja y su cuantía equivaldrá al 75% de la base reguladora que corresponda aplicar a la persona trabajadora de que se trate. En cualquier caso, dicha prestación correrá en su totalidad a cargo de la Administración de la Seguridad Social, no debiendo abonar la empresa los primeros quince días de baja.

¿Cómo afectará la asimilación realizada por el RD Ley 6/2020 a las mejoras voluntarias de la incapacidad temporal contempladas en los convenios colectivos?

En principio, la calificación de una determinada contingencia afectaría por igual tanto a la prestación económica de incapacidad temporal como a las mejoras convencionales que a ella pudieran encontrarse asociadas. Ello no obstante, la expresa asimilación "exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social" permitiría entender que tal asimilación no afectaría a las mejoras voluntarias de la Seguridad Social previstas en convenio colectivo.

Si así se interpretara, a los exclusivos efectos de una mejora voluntaria de carácter convencional podría entenderse que la contingencia derivada del aislamiento o contagio de las personas trabajadoras no relacionadas con el trabajo merecería la calificación de enfermedad común. De este modo, quedando protegidas las personas trabajadoras desde el primer día de la baja y al 75% de su base reguladora, no se verían perjudicadas las empresas con ocasión de mejoras voluntarias cuya finalidad última sería compensar las consecuencias derivadas de auténticos accidentes de trabajo.

Por descontado, si la determinación de la contingencia deriva de la actividad realizada por la persona trabajadora, la calificación de la contingencia como de accidente de trabajo operaría a todos los efectos; incluidos los relativos a las mejoras convencionales establecidas.

CUESTIONES PLANTEADAS (III)

¿La asimilación afecta igualmente a los empleados públicos?

Aunque la norma no distingue, además de a los trabajadores por cuenta propia (ordinarios o económicamente dependientes) la asimilación efectuada por el RD Ley 6/2020 afectaría a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que se encuentren en situación de alta en cualquier régimen de la Seguridad Social. Lo que de suyo referiría, también, a los empleados públicos bien que siempre de conformidad con la normativa específica que les resulte de aplicación.

¿La asimilación afecta a las personas trabajadoras que se encuentren en situación asimilada al alta?

La asimilación afectaría a las personas trabajadoras que se encuentren en situación de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. De entrada, ello no referiría a las personas que se encontraran en situación asimilada al alta. Incluso, aun cuando desde tales situaciones pudiera causarse una prestación económica de incapacidad temporal (por ejemplo, desde la situación de desempleo contributivo). En tales casos, la contingencia de la prestación económica de incapacidad temporal que pueda generarse desde tales situaciones merecerá la calificación de común.

Ello no obstante, la asimilación contemplada por el RD Ley 6/2020 podría entenderse extensible a aquellas situaciones asimiladas al alta que impliquen una efectiva prestación de servicios profesionales (por ejemplo, determinados convenios especiales).

¿La asimilación afecta igualmente a personas encuadradas en regímenes privados de previsión social complementaria?

No. La asimilación llevada a cabo por el RD Ley 6/2020 no alcanza a los regímenes privados de previsión social complementaria que habrán de regirse por sus propias normas. Esta cuestión es especialmente importante para quienes, pese a prestar servicios profesionales efectivos, pertenezcan a una Mutualidad de Previsión Social alternativa al sistema de la Seguridad Social (por ejemplo, Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Arquitectos, etc.).

CUESTIONES PLANTEADAS (IV)

¿Ante qué entidad habrá de llevarse a cabo la tramitación administrativa de las correspondientes bajas y altas médicas?

Según las instrucciones aclaratorias emitidas por la Administración de la Seguridad Social, serán los médicos de los Servicios Públicos de Salud quienes emitan los partes de baja y alta en todos los casos de afectación por coronavirus, tanto en las situaciones de aislamiento como de enfermedad y a todas las personas trabajadoras que lo necesiten (incluido personal sanitario). Por tal motivo, en ningún caso estos partes de baja/alta serán emitidos por las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social.

Por lo demás, a efectos administrativos (y sin perjuicio de la asimilación efectuada por el RD Ley 6/2020 a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal), se actuará como si de una contingencia común se tratara.

En cualquier caso, ¿cuándo surgirá la suspensión del contrato de trabajo por incapacidad temporal?

Las instrucciones aclaratorias de la Administración de la Seguridad Social señalan que en tanto no se emita el parte médico de baja no se iniciarán las actuaciones tendentes a la suspensión de la relación laboral y al reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad temporal de que se trate. A tal efecto, el parte de baja médico por aislamiento requerirá previamente a su emisión la confirmación de la procedencia del mismo por parte de la autoridad sanitaria competente. Por lo demás, se indica que el parte de baja (y, en su caso, los de confirmación) se podrán emitir sin la presencia física de la persona trabajadora, siempre que exista indicación de las autoridades sanitarias en caso de aislamiento y constatación de la enfermedad por los medios sanitarios disponibles. A su vez, se admiten partes de baja retroactivos cuando se tenga conocimiento del periodo de aislamiento/contagio o de enfermedad con posterioridad al inicio del mismo.

CUESTIONES PLANTEADAS (V)

En fin ¿cuánto tiempo durará la asimilación efectuada?

El carácter excepcional de esta medida, permite entender que la misma se establezca con carácter temporal en tanto subsista la necesidad concreta que la justifica.

¿Podemos ayudarte?



Guillermo Barrios

Of Counsel área Laboral

guillermo.barrios@cecamagan.com



Ana Gómez

Socia área Laboral

agomez@cecamagan.com



CECA MAGÁN

ABOGADOS

MADRID

C/ Velázquez 150
28002 - Madrid

+34 91 345 48 25

BARCELONA

Avda. Diagonal 361 Ppal 2º
08037 - Barcelona

+34 93 487 60 50

TENERIFE

Avda. Francisco La Roche 19 2º
38001 - Sta Cruz de Tenerife

+34 92 257 47 84

#EstiloCeca